

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL
SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2020.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugna la declaración de inexistencia por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída con el número de folio 02286519. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. – El 29 de diciembre de dos mil diecinueve, con número de folio 02286519, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EN FORMATO DIGITAL WORD O PDF LAS ACTAS DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIAS 2019 DEL SINDICATO ISSTEY.”

SEGUNDO.- El día catorce de enero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, remitida por la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, en la cual señalaron respectivamente lo siguiente:

“SEGUNDO. QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ACTAS Y ACUERDOS, SE ADVIERTE QUE NO SE LOCALIZÓ LA DOCUMENTACIÓN RQUERIDA EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO, TAL Y COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

SECRETARÍA DE ACTAS Y ACUERDOS, MANIFESTÓ: QUE DESPÚES DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ÉSTA NO SE ENCONTRÓ; LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE QUE NO SE REALIZÓ EN EL PERÍODO 2019 NINGUNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA POR PARTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ISSTEY.

EN VIRTUD DE LO YA MANIFESTADO, SE DETERMINA QUE EN LOS ARCHIVOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ISSTEY, NO OB RA DOCUMENTO ALGUNO EN EL QUE CONSTE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA Y DESCRITA ANTERIORMENTE, POR TAL RAZÓN SE DECLARA SU INEXISTENCIA...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL
SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2020.

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II Y 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ACTAS Y ACUERDOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ISSTEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.”

TERCERO. - En fecha cuatro de octubre del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01653319, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“RESULTA INCONGRUENTE QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...”

CUARTO. - Por auto emitido el día diecisiete de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiuno de enero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. - En fecha treinta de enero de dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente a través el correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el día doce de febrero del propio año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha seis de marzo del año en curso, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieren

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL
SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2020.

constancias que estimaren conducentes, feneció sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del referido auto, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. - En fecha diez de marzo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al ciudadano la notificación se le efectuó el diecisiete del referido mes y año.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL
SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2020.

CUARTO. - Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 02287019, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad electrónica lo siguiente: *"Solicito en formato digital Word o PDF las actas de asamblea extraordinarias 2019 del sindicato ISSTEY."*

Al respecto, la parte recurrente, el día quince de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de febrero del presente año, se corrió traslado al Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que conforman este expediente.

QUINTO. - A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competente para poseer la información solicitada.

La Ley Federal del Trabajo, indica:

"...

CAPITULO II
SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

...

ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL
SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2020.

- I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;
- II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;
- III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;

...

ARTÍCULO 373.- LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS, DEBERÁ RENDIR A LA ASAMBLEA CADA SEIS MESES, POR LO MENOS, CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL. LA RENDICIÓN DE CUENTAS INCLUIRÁ LA SITUACIÓN DE LOS INGRESOS POR CUOTAS SINDICALES Y OTROS BIENES, ASÍ COMO SU DESTINO, DEBIENDO LEVANTAR ACTA DE DICHA ASAMBLEA.

EL ACTA DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE RINDA CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL DEBERÁ SER ENTREGADA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL PARA SU DEPÓSITO Y REGISTRO EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO SINDICAL; ESTA OBLIGACIÓN PODRÁ CUMPLIRSE POR VÍA ELECTRÓNICA.

...

ARTÍCULO 374.- LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, LEGALMENTE CONSTITUIDOS SON PERSONAS MORALES Y TIENEN CAPACIDAD PARA:

- I. ADQUIRIR BIENES MUEBLES;
- II. ADQUIRIR LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL OBJETO DE SU INSTITUCIÓN; Y
- III. DEFENDER ANTE TODAS LAS AUTORIDADES SUS DERECHOS Y EJERCITAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.
- IV. ESTABLECER MECANISMOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA DE SUS AFILIADOS, Y
- V. ESTABLECER Y GESTIONAR SOCIEDADES COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO PARA SUS AFILIADOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA FIGURA ANÁLOGA.

..."

El Reglamento Interno del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán establece:

"...

ARTÍCULO 1º. PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y DE ESTE ESTATUTO O REGLAMENTO INTERNO, LA AGRUPACION SE DENOMINA: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTICULO 2º. EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES UNA ORGANIZACIÓN DE TIPO LABORAL, INTEGRADA POR LOS TRABAJADORES ASALARIADOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL
SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2020.

TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 15°. EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTARÁ REPRESENTADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO, INTEGRADO COMO SIGUE:

...

II.- SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS

...

ARTÍCULO 31.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS.

...

II.- FORMULAR Y LEVANTAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ Y DE LAS ASAMBLEAS, EN EL LIBRO RESPECTIVO, DÁNDOLE LECTURA A LAS MISMAS Y A LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DE CUENTA EN LOS PROPIOS ACTOS, LLEVAR AL DÍA EL LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS, CONSERVANDO AL DÍA SUS ACTUACIONES, AUTORIZANDO CON SU FIRMA Y LA DEL PRESIDENTE DE DEBATES, LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS Y CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO GENERAL, LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ.

...

VI.- ATENDER CON PRONTITUD TODOS LOS ASUNTOS QUE COMPETAN A SU SECRETARIA, ACORDANDOLAS OPORTUNAMENTE CON EL SECRETARIO GENERAL, ASI COMO FIRMAR CON ESTE LA CORRESPONDENCIA Y DEMAS DOCUMENTOS RELATIVOS.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, es una organización de tipo laboral, integrada por los trabajadores asalariados al servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
- Que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, estará representado por el **Comité Ejecutivo**.
- Que dentro del Comité Ejecutivo se encuentra el **Secretario de Actas y Acuerdos** entre cuyas atribuciones tiene las de: formular y levantar las actas de las sesiones del Comité y de las Asambleas, en el libro respectivo, dándole lectura a las mismas y a los documentos con que se dé cuenta en los propios actos, llevar al día el Libro de Actas y Acuerdos, conservando al día sus actuaciones, autorizando con su firma y la del presidente de debates, las actas de las Asambleas y conjuntamente con el Secretario General, las actas de las sesiones del Comité.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la particular, es conocer la información relativa a: *"Solicito en formato digital Word o PDF las actas de asamblea extraordinarias 2019"*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL
SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2020.

del *sindicato ISSTEY.*”, es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es el **Secretario de Actas y Acuerdos**, toda vez que es el encargada de formular y levantar las actas de las sesiones del Comité y de las Asambleas, en el libro respectivo, dándole lectura a las mismas y a los documentos con que se dé cuenta en los propios actos, llevar al día el Libro de Actas y Acuerdos, conservando al día sus actuaciones, autorizando con su firma y la del presidente de debates, las actas de las Asambleas y conjuntamente con el Secretario General, las actas de las sesiones del Comité.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, en el presente apartado se valorará el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del ISSTEY**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **el Secretario de Actas y Acuerdos.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 02286519**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en fecha tres de enero de dos mil veinte, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad resulta incongruente al declarar dicha inexistencia, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha quince de enero del año en curso.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, en específico aquellas que adjuntara a su contestación de fecha catorce de enero de dos mil veinte, se advierte que mediante oficio de fecha nueve de enero de dos mil veinte, requirió al área competente a saber: la Secretaria de Actas y Acuerdos; siendo que mediante oficio de fecha diez de enero de dos mil veinte, dicha Secretaria de Actas y Acuerdos, indicó sustancialmente lo siguiente: *“me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ésta no se encontró; lo anterior, en razón de que no se realizó en el periodo 2019 ninguna asamblea*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL
SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2020.

extraordinaria por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del ISSTEY.”, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, conforme al procedimiento previsto en la fracción II del artículo 44 y 138 de la Ley General de Transparencia, mediante el Acta 01/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte, en donde señala lo siguiente: “*Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la secretaría de Actas y Acuerdos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del ISSTEY, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.*”

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la Secretaria de Actas y Acuerdos, señaló la inexistencia de la información solicitada, por no haberse realizado durante el año dos mil diecinueve ninguna sesión extraordinaria, y por ende, no se cuenta con los elementos que el recurrente desea obtener; finalmente, el Comité de Transparencia emitió su determinación de fecha diez de enero de dos mil veinte, confirmando la inexistencia de la información solicitada; por lo que, se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente; Máxime que es dable recordar que de conformidad con la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL
SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2020.

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág: 1724
[TA]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo tanto, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, emitida por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del ISSTEY, pues su actuar se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL
SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2020.

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de enero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 02286519, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

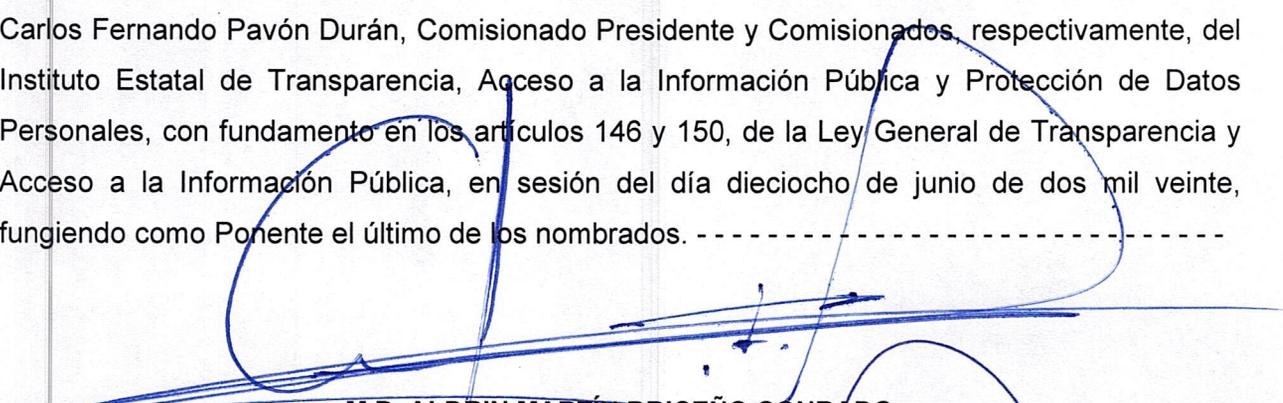
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL
SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 34/2020.

competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO. - Cúmplase.

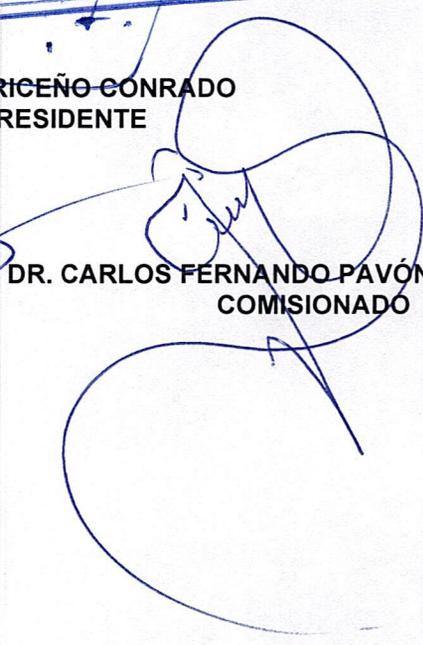
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

EAON/JAPC/HNM